

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JOSÉ L. NIEVES TORRES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202100026

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B7-01194

Sobre:
Clasificación de
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres, y el Juez Ronda del Toro.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de agosto de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones por derecho propio y en forma *pauperis*, el señor José L. Nieves Torres (en adelante señor Nieves o Recurrente) mediante el presente recurso de revisión judicial. Nos solicita que revisemos la determinación emitida el 30 de octubre de 2020 por el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT). En dicho dictamen, el CCT ratificó su nivel de custodia máxima.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso de revisión judicial por académico.

I

El 30 de octubre de 2020, el CCT se reunió con el propósito de evaluar el nivel de custodia del Sr. Nieves. Ese mismo día, el CCT emitió la determinación recurrida mediante la cual decidió ratificar un nivel de custodia máxima.

Inconforme con el dictamen, el 16 de noviembre de 2020, Sr. Nieves presentó una *Moción de Apelación Solicitando Revisión Administrativa* ante el CCT. El 14 de diciembre de 2020, notificada el 7 de enero de 2021, el CCT determinó no acoger la solicitud de reconsideración.

Aún inconforme, el 22 de enero de 2021¹ el Sr. Nieves presentó el recurso de revisión judicial en el que señala los siguientes errores:

1. Erró el C.C.T. de la Administración de Corrección al usar modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto de manera arbitraria con el propósito de ractificar [sic.] la Custodia Máxima, pese a los ajustes presentados por el apelante así como la puntuación arrojada de 3 punto en la escala de Reclasificación.
2. Erró el C.C.T. de la Administración de Corrección al no evaluarme a seis (6) meses como lo estipula el reglamento, Núm. 9151 y no es hasta un (1) año después que me evalúa y NO siendo uno OBJETIVO.
3. Erró el C.C.T. de la Administración de Corrección al usar como fundamentos para denegar el cambio de custodia, acontecimientos que ocurrieron en tiempos PASADO.
4. Erró el C.C.T. de la Administración de Corrección al evaluar al apelante esto contrario a lo estipulado al Manual Para la Clasificación de Confinado Núm. 9151 fecha 22 de enero de 2020.

Por su parte, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR) compareció ante nos por medio de la Oficina del Procurador General (en adelante el Procurador o Recurrido), mediante *Moción en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*. En su escrito adujo que el 29 de abril de 2021 el CCT había vuelto a evaluar el nivel de custodia del Sr. Nieves y que a raíz de la nueva evaluación había ratificado nuevamente el nivel de custodia máxima. A la luz de ello, sostuvo que el caso debía ser desestimado ya que la controversia se había tornado académica. En la alternativa, argumenta que el caso debía ser devuelto al DCR para que emitiera una Resolución con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, conforme a la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9654.

¹ El recurso fue firmado el 14 de enero de 2021 y presentado en este Tribunal el 22 de enero de 2021. Sin embargo, conforme el caso *Álamo Romero v. Departamento de Corrección*, 175 DPR 314, 324 (2009), el recurso se considera presentado a la fecha en que el Recurrente entregó el documento en la institución carcelaria donde se encuentra confinado.

Posteriormente, el Sr. Nieves presentó una *Moción en Oposición a Desestimación de Revisión de Nivel de Custodia*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

La jurisdicción de los tribunales se encuentra circunscrita a casos justiciables y entre las doctrinas que han emergido dentro de los lindes de justiciabilidad se encuentra la de academicidad. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 334 (2012).

Un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en una inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no surtiría efecto alguno sobre las partes. Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 DPR 59 (2017); IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Por imperativo constitucional sobre ausencia de caso o controversia, o por motivo de autolimitación judicial, los tribunales debemos abstenernos de considerar los méritos de un caso cuando determinemos que el mismo se ha tornado académico. Bhatia Gautier v. Gobernador, *supra*; Presidente de la Cámara v. Gobernador, 167 DPR 149 (2006); Asoc. de Periodistas v. González, 127 DPR 704 (1991). Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso ante su consideración conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 263 (2012).

En cuanto a la clasificación de confinados, el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 9151, del 22 de enero de 2020, establece en la Sección 2, inciso V-D, lo siguiente:

El Comité de Clasificación y Tratamiento revisará los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana cada doce (12) meses. Los confinados de custodia máxima recibirán su revisión **cada seis (6) meses**, una vez hayan cumplido su primer año de sentencia bajo la clasificación de custodia máxima.

III

Según indica el Recurrente en su escrito, el 31 de octubre de 2019 el CCT evaluó su nivel de custodia máxima. La próxima evaluación le correspondía en abril de 2020, contados a los 6 meses desde octubre de 2019. Sin embargo, tomamos conocimiento judicial de que por motivos de la Orden Ejecutiva emitida por la pandemia del COVID-19, el CCT no estuvo realizando revisiones de custodia durante el periodo de cierre decretado. Posteriormente, las evaluaciones de custodia que estaban pendientes se reanudaron y, en casos, como el del Recurrente, cuya próxima evaluación era en abril de 2020, la reevaluación se realizó el 30 de octubre de 2020, con el resultado de ratificar la custodia en máxima seguridad.

Como vemos, la revisión de custodia máxima, efectuada en octubre de 2020, era el eje central de la presente causa de acción. No obstante, mientras el caso estaba ante nuestra consideración, el CCT, realizó una nueva evaluación y reiteró la custodia máxima del Recurrente. En consecuencia, concluimos que el trámite surgido en el DCR tornó la presente acción en académica, privándonos así de jurisdicción para atender la causa y así la decretamos.

Los tribunales sólo debemos intervenir en “controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica”. Lozada Sánchez et al. v. JCA, 184 DPR 898, 913 (2012).

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por académico.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al Sr. José L. Nieves Torres, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones